



0032

**Monterrey, Nuevo León, siendo el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés.**

Se hace constar por escrito la **sentencia definitiva** que **condena** a \*\*\*\*\* por los delitos de **violación** y **equiparable a la violación agravados**; lo anterior dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*.

#### Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensora Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Víctima	*****
Asesora Jurídico público de la Comisión	Licenciado *****

#### 1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus COVID-19, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

#### 2. Competencia.

Esta Autoridad Judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de violación y equiparable a la violación, acontecidos en el mes de \*\*\*\*\* de 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31

fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **3. Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio oral se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 dos mil veintidós, mismo que se remitió a este Tribunal, emitiéndose el respectivo auto de radicación para esta etapa procesal.

### **4. Planteamiento del problema.**

En el auto de apertura a juicio oral dictado se encuentra plasmada la acusación que la Institución del Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* , basada en los siguientes hechos:

“...Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 siendo las 08:30 horas \*\*\*\*\* llegó al domicilio en el que habita \*\*\*\*\* quien es su ex esposa, en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, le pidió a la víctima que platicaran, ella accede y le permite ingresar a la casa, hablando del hijo en común, esto durante 40 minutos y siendo las \*\*\*\*\* horas el imputado le dijo a la víctima: a lo que vine, al mismo tiempo que se levanta, se acerca, le desabrocha la blusa, y ella le dice que no quería tener relaciones, le dijo porque no, le dijo que se retirara, pero él la comienza a besar del cuello, poniéndose en posición fetal diciéndole que no iba tener relación sexual con él se alteró, diciéndole a la víctima que lo había dejado jodido, que no había conseguido trabajo, que ya sabe que él es muy sexual, la víctima le dice que él se buscaría una mujer y un trabajo pero que la dejara en paz, diciéndole el investigado, lo mejor es matarte y el niño se va quedar con mamá y yo en la cárcel, ella tenía miedo, se sienta en un sillón y la toma de las muñecas, y cae sentada en las piernas de él, y él le mete su mano por dentro de la blusa, al mismo tiempo que metió su otra mano por debajo del pantalón tocándole la vagina, ya no se pudo mover, la tenía presionada fuerte, no dejaba que se moviera, diciéndole él que se hincó se desabrocha su pantalón sacó su pene erecto, la víctima sentía miedo y se hincó momento en que introduce su pene moviéndole la cabeza a la víctima, de adelante hacia atrás, la víctima quiso vomitar, le pide que se ponga en cuatro, no le queda más remedio que se puso en posición de gateo, se pone detrás de ella le baja pantalón el color blanco y el calzón rosa a la altura de rodillas, le toca el ano, y ella le rogaba que no la penetrara, sin embargo él introdujo su pene en vagina haciendo luego movimientos de delante hacia atrás durante cinco minutos, hasta eyacular, limpiándose con un pedazo de papel, y ella le dice que se vaya.”

La clasificación jurídica que realizó la Fiscalía de tales hechos, lo es en el delito de violación, previsto por el artículo 265 y sancionado por el numeral 266, primer párrafo, primer supuesto, en relación al diverso 269, primer párrafo, así como en el ilícito de equiparable a la violación, previsto por el numeral 268 y sancionado, conforme al artículo 266, en relación al numeral 269,



todos, del Código Penal del Estado; y el grado de participación que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos descritos, es la de autor material directo, de acuerdo al artículo 39, fracción I, de carácter doloso, conforme lo señala el artículo 27, de la codificación en cita.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados, así como la plena responsabilidad del acusado de referencia, en su comisión.

#### 4.1. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes, hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs\*\*\*\*\*. Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* , Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Vs. \*\*\*\*\* . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párrs. \*\*\*\*\* .

<sup>3</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* . Fondo, párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* ; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda

---

<sup>4</sup> \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , párr. \*\*\*\*\* .



razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### 4.2. Acuerdos probatorios.

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

#### 4.3. Alegatos iniciales y de clausura de las partes.

Dentro de los **alegatos de apertura**, la **Fiscalía** medularmente mencionó que el hecho materia de acusación quedaría acreditado por esa Representación Social, sin que quede a este tribunal duda alguna de que el acusado \*\*\*\*\* cometió los citados delitos, con las pruebas que se desahogarían en la audiencia de juicio, por lo que en su momento solicitaría la sentencia de condena respectiva.

Por su parte, la **Asesora Jurídica** en esencia refirió que quedaría demostrado más allá de toda duda razonable, que el acusado \*\*\*\*\* cometió los delitos que nos ocupan, en su calidad de autor material, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, esto con las pruebas que serían desahogadas en la audiencia de debate.

En tanto que la **Defensa Pública** del acusado en vía alegato inicial mencionó que durante el desarrollo del juicio, la Fiscalía no podría probar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de su defendido, ya que no se desacreditaría el principio de presunción de inocencia, del cual ha venido gozando el representado.

Por otro lado, respecto a los **alegatos de clausura** tenemos que la **Fiscalía** en síntesis, indicó que probó más allá de toda duda razonable, que el acusado \*\*\*\*\* , cometió los delitos de violación y equiparable a la violación, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , esto tomando en cuenta las pruebas desahogadas en juicio, realizando una relación sobre el contenido de estas probanzas, para luego solicitar, se dicte por este tribunal, la sentencia condenatoria correspondiente, en contra del ahora acusado, por su plena responsabilidad, en la comisión de los citados ilícitos.

Como alegato final, la Asesora Jurídica esencialmente refirió que con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se acreditaron los delitos de violación y equiparable a la violación, cometido por el ahora acusado \*\*\*\*\* , en contra de la víctima \*\*\*\*\* , ocasionándole un daño en su sexualidad y psicológico, solicitando se dicte una sentencia condenatoria.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo

a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



#### 4.4. Análisis de las pruebas.

Una vez concluido el juicio y el debate, después de analizar el material probatorio desahogado en juicio y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 265, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, por lo cual, pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; concluyéndose en el caso concreto que **el Ministerio Público probó indubitablemente su proposición fáctica, y, por ende, la existencia de los delitos de violación y equiparable a la violación, bajo la agravante propuesta por el Órgano Acusador, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\***, en su comisión.

##### 4.4.1. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

Principalmente, se toma en consideración la declaración que rindió la propia víctima \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa refirió:

Que el acusado \*\*\*\*\* , es su ex marido, y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, estaba en su domicilio en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , alrededor de las 08:30 de la mañana, en el cual ella estaba dormida, en eso tocan la puerta, se asoma por la ventana y estaba su exmarido con dos cafés, invitándola a tener una plática con él, ya estaban divorciados desde el mes de febrero del 2020, el niño que tienen como hijo en común lo tenía él, en esa

ocasión le tocaba estar con él, y ella le pregunta desde arriba, que para qué, él le señala los dos cafés, y le comenta que quiere platicar con ella, en esa ocasión era importante platicar porque al niño le acababan de detectar un problema de aprendizaje a medio y largo plazo, por lo que accedió a platicar, se tomaron los cafés, estaban en la cocina de su casa, empezaron la conversación de esa situación del niño, en eso se terminaron los cafés, estaban sentados frente a frente, luego él dice pues a lo que vine, se levanta, le mete la mano en el pecho y la empieza a tocar, le dice, "yo vine por sexo", ella se sorprendió y le dijo, en eso no habíamos quedado, que ella ya le había dicho que con él, ella ya no quería tener relaciones sexuales, que estaba totalmente firme en que entre ellos la relación se acabó, él le dijo que no, ya con una voz más violenta, más agresivo, le dijo que no, que ella le tenía que dar sexo, ya que a eso fue, que por qué no, diciéndole ella que porque ya le había dicho que con él, no quería tener nada, que su relación era ya nada más por el niño, que le dijo que la estaba poniendo muy nerviosa, que la estaba asustando, que claramente ella ya le había dicho que una relación sexual no podía haber por su pasado, diciéndole que no, el insistió diciéndole que ella le tenía que cumplir porque lo dejó bien jodido cuando el divorcio, ella le dijo que no quería tener esa imagen del padre de su hijo, porque él la estaba acusando, diciéndole él "más vale que te tranquilices, porque a mí no me gustan las violaciones, más vale que te calmes", que de ahí él no se iba ir, hasta que ella no le diera para a lo cual él fue, es decir, por sexo, ella ya se puso en posición fetal, porque ya anteriormente habían tenido muchas situaciones de violencia, en una ocasión la ahorcó, ella salió corriendo, pidiendo auxilio, una vecina la pudo rescatar, esa vez la agarró de las greñas y le dijo ahora sí te voy a matar, en otra ocasión le puso un cuchillo, señalándose la testigo con uno de sus dedos pulgares su barbilla, eso en la misma cocina de su casa, en otra ocasión él fue a su negocio a decirle que la iba a matar, porque no le estaba dando una pensión semanal, que por la cuestión del divorcio ella debió darle una pensión a él, porque él era quien cuidaba al niño, y ella era la que trabajaba, entonces ya habían sido muchos antecedentes de violencia que ya había tenido con él, que ella quiso agarrar el teléfono, pero que él se le quedaba viendo diciéndole que es lo que quería hacer con ese teléfono, viendo ella el odio que él le tenía, que ella le dijo estás muy guapo, joven, te puedes conseguir una mujer, diciéndole él que no, que la quería a ella, porque fue quien le jodió la vida, que era ella quien le debía cumplir, ella le dijo "mira ten dinero, vete con una puta, con una mujer que se dedique a eso", "yo no, por qué yo", y que le dijo él "porque me desgraciaste la vida culera, y tú me tienes que cumplir", y en eso él se pone a temblar de un lado a otro como loco, diciéndole "tú deberías de estar muerta, mi hijo se queda con mi mamá, al cabo yo ya estoy acostumbrado a estar encerrado, y no va pasar nada", que en ese momento ella sintió que la mataba, porque no tenía manera de cómo salir, no había vecinos, se sentía atrapada, ya en el momento en el que él se lo dijo, que ella muerta, estando su hijo con la mamá de él, y que ella sabe que el estilo de vida de él, era estar encerrado, porque nunca salía, su estilo de vida era muy táctico, es una persona muy preparada, ex policía, con ese odio, con ese miedo, se sintió perdida, ahora sí trató de relajarlo, de negociar, que le dijo ahorita me consigues una puta, y después qué, después tú me vas a seguir cumpliendo, diciéndole que ella le conseguía un trabajo, y él le decía un trabajo dónde, y era la manera en la que él un poco negociaba y se calmaba, le decía ella que le conseguía un trabajo en una tortillería allá en un pueblo, en algún lugar pero que le diera la oportunidad de remediar eso, en eso, ella trató de levantarse ya de ahí, porque vio que estaba negociando con él, en la conversación, ella se levantó de la mesa, y trató de caminar, él le cierra el paso y le dice "a dónde vas culera", ella tenía intenciones de correr, le cierra el paso y la jala hacia un sillón, la agarra del cuello, y la otra mano la pone en su vagina, y así se quedó, en ese momento ella sabía que estaba con un hombre que sabe matar con un dedo, señalándose el cuello con su dedo pulgar derecho, conoce puntos importantes por su preparación, en ese momento se sintió perdida como mujer, como ser humano, como madre,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y como todo, fue el momento que ya qué hacía, ya la había ahorcado una vez, ya tenía su mano en su cuello, sintiendo la presión, ya fue cuando se puso en cuatro, se dobló, ya nada más siguió indicaciones de "ponte en cuatro", "abre la boca", todavía en el momento le decía \*\*\*\*\* no lo hagas, te lo ruego, y él le decía por qué no, abrió la boca él introdujo su pene en la boca de ella, para tener sexo oral, asimismo, le dijo "bájate los pantalones", él se puso detrás de ella, le dijo que se pusiera en cuatro, le toca el ano, en el momento ella le dijo "que vas hacer, no me penetres, te lo ruego, no me penetres eso no", y él le dijo que por qué no, que ella no quería que la penetrara, pero no a él, no le importó, la penetró con su pene vía vaginal, y eyaculó dentro de ella, lo hizo, y él muy tranquilo, ya había logrado su objetivo, ella ya no hallaba como zafarse para que él se fuera de su casa, en ese momento se levantó, se puso a lavar platos a la cocina toda nerviosa, es una casa chiquita de planta alta, estaba viendo la forma de como él se fuera, y nada más se acercó a ella y le dice, "esto paso por qué", y ella le respondió "porque yo te jodí la vida", y él le contestó ah ok", preguntándole "y por qué me la jodiste", y ella le contestó "porque yo te debí de haber dado una pensión", comentando él "y que más", respondiendo ella "y sexo", cuestionándola "entonces de ahora en adelante que va pasar", comentándole ella "pues te tengo que conseguir un trabajo", diciéndole él no, no no, y qué más, contestándole ella que una mujer, a lo que él le dijo iba a seguir yendo con ella, todas las veces que le diera su pinche gana, porque ella tenía que cumplirle, mencionándole que tenía una semana para lo del trabajo y la vieja, diciéndole ella que sí, ella agarró la escoba, empezó a barrer, se le ocurrió barrer las escaleras, manifestándole que sí que le iba a conseguir la mujer, esto desde las escaleras, él ya para irse, abrió la puerta y se salió, diciéndole ella vete porque está el niño solo con tu mamá, es importante que te vayas con el niño, se fue, y ahí es cuando ella empezó a llorar, asustada de lo que había pasado, hasta donde había llegado, y de lo que iba a pasar, porque quedó amenazada, tenía una semana, le habló a una amiga, y le dijo lo que pasó, que ya tenía que ponerle un alto, ya que siempre la amenazaba con hacerla pedacitos, enterrarla en un patio de una casa que él tenía, que levantó una denuncia. En el ejercicio de reconocimiento señala que sí tiene al acusado frente a la cámara, vestido de pans gris y cubrebocas.

Al contrainterrogatorio de la defensora pública, la victima \*\*\*\*\* , respondió que su matrimonio con el acusado duró seis años, y en ese tiempo interpuso dos denuncias en contra de éste, la primera cuando la ahorcó, esa vez le solicitó ayuda, pero no hubo denuncia, después de eso la del cuchillo, después la de violencia familiar, cuando fue a su negocio a querer pedirle una cuota semanal, esto último en noviembre del 2020, que al principio cuando empezó la pandemia, era atento, estaban encerrados su hijo y ella, en alguna ocasión fue a su casa, estaban recién divorciados, era educado, los problemas de su conducta agresiva hacia ella, empezaron hasta octubre de 2020, unos detonantes para su violencia era cuando él le decía que no tenía trabajo, y ella le decía ponte a trabajar y él se ponía todo violento, durante el matrimonio el acusado no trabajaba y vivían juntos, nunca fue una pareja que aportara dinero a la casa, era un tema intocable, cuando ella lo conoció él sí trabajaba, su menor hijo no presencié discusiones entre ellos, solamente una vez que lo vio muy enojado a él, pegándole a la mesa por cualquier situación. De noviembre de 2020 al día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, ella no tuvo relaciones sexuales con él de manera consensual, hubo una ocasión estando recién divorciados, que él intentó con ella, pero ella no se quiso quitar su ropa, fue nada más como un roce de cuerpos, pero ella le decía que no quería nada, y él en ese momento lo entendió, porque ella no quería tener ninguna relación sexual con él.

En opinión del suscrito juez, esta declaración rendida en la audiencia de juicio por la víctima, adquiere valor probatorio pleno,

para acreditar los hechos materia de la acusación de la Fiscalía, ya que este tipo de delitos de naturaleza sexual, por su mecánica se consuma precisamente en ausencia de testigos, por lo tanto el dicho de la víctima tiene valor preponderante, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la Nación<sup>7</sup>, toda vez que la declaración de la víctima versa respecto de hechos que ella misma advirtió a través de sus propios sentidos, al haberlos resentido en su propia persona, siendo firme y directa en señalar tanto las circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales acontecieron estos hechos, proporcionando una narrativa fluida, espontánea, lógica y sobre todo muy detallada respecto de todo lo acontecido el día de los hechos, aportando además diversos antecedentes de agresiones físicas y verbales de los que dice fue objeto por parte del aquí acusado; destaca también que la pasivo fue firme y directa en todo momento durante su testimonio en señalar que la persona que le introdujo en pene en la cavidad oral para que ella le hiciera sexo oral, y quien le impuso la cópula vía vaginal, es decir, quien le introdujo el miembro viril en su vagina, lo fue precisamente su ex esposo, el ahora acusado \*\*\*\*\* , esto naturalmente sin su consentimiento, pues para lograr consumir estos hechos, el día, hora y lugar ya precisados por la víctima \*\*\*\*\* , el acusado \*\*\*\*\* , llegó al domicilio de la pasivo con dos vasos de café, le tocó la puerta, ella señala que no le quería abrir, pero que él, le informó que quería platicar de su menor hijo en común, por lo que ella accedió y después de estar platicando en el área de la cocina, por espacio de media hora o cuarenta minutos, y después de hablar del tema ya señalado, el acusado \*\*\*\*\* , se levanta y le dice pues a lo que vine, procediendo con la agresión sexual que ya ha sido debidamente establecida en el planteamiento fáctico, es decir, el acusado le exige a la víctima que quiere tener relaciones sexuales con ella, insistiéndole una y otra vez que le dé sexo, ella se niega, hasta que va escalando la agresión como ella lo describe, y le señala el acusado a ella que más vas le vale que se calme, que él había ido por sexo, en ese momento ella se pone en una posición fetal, y relata que esto sucede por el temor que sintió en ese momento, ya que estaba sufriendo por su vida, incluso refiere que cuando ella observó el teléfono, el acusado le dijo que estaba viendo del teléfono, le impidió pedir auxilio por ese medio, diciéndole tú me jodiste la vida, me tienes que dar dinero, me desgraciaste la vida, así como constantes amenazas que sufrió la víctima durante toda esta agresión, inclusive nos relata como antecedentes, que el acusado siempre la había amenazado con partirla en pedazos, y enterrarla en un terreno de él, y una serie de insultos que la fueron llevando a un estado de temor inminente por su vida, ya que inclusive durante los hechos que nos ocupan, el acusado le señaló

---

<sup>7</sup> Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.



específicamente que ella debería de estar muerta, él en la cárcel y su hijo con la mamá de él, la víctima intentó en ese momento negociar con el acusado diciéndole que ella le conseguiría dinero y que inclusive en un intento desesperado también le conseguiría a una mujer, intentó levantarse de su posición, el acusado le dice que a dónde va, la agarra del cuello y la vagina, siendo importante señalar que ella en ese momento se siente perdida, sin esperanza, sin poder resistirse por el temor que tenía, señalando que el acusado tiene conocimientos de defensa personal, de manejo de cuchillos, y es superior físicamente a la víctima, ella señala como la manipula, la hace ponerse en una posición que permite introducir su miembro viril en la boca de la víctima, para después señalarle que se baje los pantalones, que se ponga en cuatro, puesto que iba a concretar con esa agresión bajo este sometimiento ya descrito, con el que el activo logró vencer la resistencia de la víctima, introduciendo su pene el activo en la boca de la víctima, esto cuando ella le decía que no la penetrara, esto de manera reiterada, eso no, porque ella no deseaba tener relaciones sexuales, como desde un principio lo estableció en su declaración, por lo que después de terminada esta primer agresión sexual, el acusado se pone detrás de la víctima y la penetra con su miembro viril en la vagina, eyaculando en el interior de la misma, posteriormente la víctima se levantó, hace estas acciones para tratar de escapar y el acusado finalmente se retira del domicilio.

Es así como se concede eficacia probatoria plena a la declaración de la pasiva, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, cada una de las manifestaciones que hizo la víctima se ven corroboradas<sup>8</sup>.

Es determinante establecer que al margen de lo establecido por la víctima, en delitos de carácter sexual, la exposición de la víctima cobra capital importancia, ello aunado a que se debe

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

presumir su credibilidad en su declaración por principio de **buena fe**, conforme lo prevé el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas para el Estado de Nuevo León, esto es así, pues en la especie se advierte que su afirmación testifical corresponde a la proposición fáctica materia de acusación a la que se ha referido la Fiscalía.

Aunado a lo anterior, recordemos que para solucionar este tipo de asuntos, debemos hacerlo bajo la observancia del marco legal como lo es la **“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”**<sup>9</sup>, desde luego, en sintonía con el **“Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello por su condición de mujer, atendiendo a su condición de mujer y a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

En esa tesitura, el testimonio de \*\*\*\*\*, se tomó en cuenta una serie de pautas como lo son aspectos relacionados con la víctima, en su condición de vulnerabilidad, así como la concordancia de su exposición, con el resto de la información periférica obtenida del resto del material probatorio, y que en el caso particular, el evento sexual violento que experimentó, se verificó bajo las siguientes circunstancias modales:

1. El activo \*\*\*\*\* es ex esposo de la víctima \*\*\*\*\*, pues acorde al dicho de la pasivo, los antes mencionados estuvieron unidos en matrimonio durante seis años, sin que respecto a esta información, la defensa haya ejercido el derecho de contradicción, por ende, evidentemente dada esa situación resulta lógico que la víctima mostrara desconcierto de estar siendo agredida por su ex esposo, dado que su relación matrimonial ya había finalizado, incluso la Fiscal incorporó a la audiencia de juicio, la sentencia de divorcio correspondiente. De ahí que en razón de ello, queda patente para este tribunal, que el acusado de mérito se aprovechó precisamente de la confianza depositada en él por la víctima, pues éste acudió al domicilio de la pasivo supuestamente para tratar un tema relacionado con el aprendizaje del menor hijo de ambos, siendo este el motivo por el que la víctima aunque al inicio no quería hacerlo, le permitió que entrara a su domicilio, para platicar sobre el niño, siendo que después resultó que el acusado realmente se apersonó en el domicilio de la víctima para abusar sexualmente de su ex esposa, esto bajo el sometimiento físico y moral ya descrito por la pasivo de estos delitos.

---

<sup>9</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



2. Los hechos acaecieron al interior del propio domicilio de la víctima, donde inconcusamente, una persona debe sentirse segura o protegida en el mismo, pues no espera tener un ataque de alguna persona, mucho menos por una persona que fue su esposo durante seis años y ya le había dejado en claro que no quería tener ninguna relación sexual con él, como incluso en repetidas ocasiones la pasivo se lo refirió al acusado el día de los hechos.
3. Estos eventos se desplegaron en franca desproporción de la fuerza del agresor, en relación con la víctima, pues además de su calidad de varón en contraste con la fémina, se ejerció una violencia física y moral en contra de esta última, al ser sometida corporalmente y mediante amenazas e insultos y ella sentirse amedrentada por todas estas agresiones y los antecedentes de violencia familiar de tipo física, verbal e inclusive económica que ella detalla en su testimonio que sufrió por parte del acusado, es lo que este juzgado estima que la coloca en una situación sumamente vulnerable.

Circunstancias que se hicieron notar en la descripción narrativa del hecho, que de manera puntual hizo la víctima, pues aludió precisamente a que su agresor es su ex esposo \*\*\*\*\* que los hechos tuvieron lugar dentro del domicilio donde habita la propia víctima, así como que para su ejecución se utilizó violencia de tipo física y moral para introducirle su miembro viril en su cavidad oral, para luego imponerle la cópula vía vaginal, todo esto en contra de su voluntad; bajo dicho contexto se puede inferir válidamente que esa secuencia delictiva efectivamente ocurrió, y que no resultó producto ficticio de la imaginación.

Asimismo, no obstante de la calidad informativa recibida por la víctima, su valoración se ha construido bajo el tenor de **perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudiera incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo, que ante tal afirmación de que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, se debe aplicar esta herramienta, para verificar si se coloca en una situación de desventaja en un momento en el que particularmente requiere mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.<sup>10</sup>

Así, esta declaración que hizo la víctima, se toma en consideración, como ya se dijo con **valor preponderante**, acorde a criterios sustentados por nuestros más altos Tribunales de la

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro 2016733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis:XXVII.3º 56P (10ª.). ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Nación<sup>11</sup>, toda vez que se insiste en que versa respecto de hechos que la misma advirtió a través de sus propios sentidos, ya que fue quien resultó víctima de estos eventos sexuales; lo anterior quedó de manifiesto en la audiencia de juicio, conforme a lo depuesto por los testigos, que la pasivo en todo momento llevó a cabo esta narración de hechos, tanto en la entrevistas con la psicóloga, y en su declaración ante este tribunal audiencia de juicio oral, coincidiendo en la mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos.

Finalmente, es importante puntualizar que el considerar que la no existencia de más testigos presenciales que la propia víctima equivale a que su declaración no merece valor probatorio, equivaldría a sostener que sería innecesaria realizar la investigación correspondiente, pues en esas condiciones y argumentos resultaría de extrema dificultad acreditar que este tipo de delitos suceden, y de nada serviría que la víctima compareciera a testificar o bien en su caso interponer la denuncia, si las autoridades no le brindaran credibilidad a su dicho; siendo desde luego que dicha presunción de credibilidad o buena fe, será siempre que se encuentre corroborado con otras pruebas, que podrán ser indirectas, porque como ya se dijo, probablemente no se contará con testigos presenciales, pero sí con pruebas indirectas, como lo es precisamente en el presente caso, en el que la versión de la víctima no se encuentra aislada, sino soportada por las deposiciones que preceden.

Máxime que ni durante su testimonio, ni al tenor del contrainterrogatorio realizado por la defensa a la víctima este tribunal no advierte aspectos que revelen que la pasivo se conduce con mendacidad, ni incurre en contradicciones e inconsistencias, ni que tampoco con su testimonio pretenda perjudicar al ahora acusado, sino que del análisis de su narrativa solamente se obtiene que ella lo único que hace es poner en conocimiento de esta autoridad judicial, los hechos delictuosos cometidos en su perjuicio, bajo las circunstancias de ejecución ya precisadas con antelación.

Además, como se verá más adelante, en estimación de este Órgano Jurisdiccional, el dicho de la víctima se concatena con el resto de las probanzas desahogadas en juicio por parte de la Representación Social.

#### **4.4.1.2. Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.**

---

<sup>11</sup> Época: Octava Época. Registro: 212471. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994. Materia(s): Penal. Tesis: X.1o. J/16. Página: 83. **VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE.** Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Primeramente, contamos con la declaración de la licenciada \*\*\*\*\*, Perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa refirió:

Que realizó un dictamen junto con la licenciada \*\*\*\*\*, el 2 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años al momento de la entrevista, quien denunció hechos ocurridos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, está denunciando a su ex esposo \*\*\*\*\*. **En cuanto a los hechos** la evaluada hace mención que ese día el señor \*\*\*\*\* llegó a su casa, con dos cafés, le pide hablar, ella no lo ve enojado, y le da el acceso al señor, cosa que después ella se reprocha mucho, porque de ahí se suscita todo eso que ella denuncia, entra el señor, empiezan a hablar del niño, después el señor le dice pues a lo que vengo, y le empieza a desabrochar la blusa, se empieza a acercar a ella, y ella le dijo que no quiere ningún tipo de relación sexual con él, que se vaya de su casa, desde un inicio muestra una negativa de que no quiere ningún tipo de contacto sexual con él, pero él insiste en tocarla, le tocó un seno, le toca la vagina, intenta seguir con ese acercamiento con ella, quien empieza a tener miedo, porque ya reconoce ciertas señales en él, de que se está alterando, empieza hablar como molesto, se le ponen los ojos rojos, es insistente con esto, ella sigue diciéndole que se retire del domicilio, que se vaya, éste no accede, le dice güera no me gustan las violaciones, y le da órdenes de que se hincue, él le introduce su pene en la boca, ella dijo que para ese entonces ya estaba con mucho miedo, estaba llorando, después él la pone como en posición de gateo, le tocó el ano, ella le dice por favor te ruego no me penetres, le vale, lo hace, eyaculó dentro de ella, cosa que cuando eran pareja no lo hacía por prevención y que en ese momento lo hizo, ella tenía mucho miedo porque durante estos hechos, hubo un momento en el que el señor le dice que le tiene mucho coraje, porque lo dejó hundido, sin dinero, sin trabajo, que él le demostró todo su coraje, que la quería matar, que a él no le importaba verse encerrado, refiriéndose a la cárcel, ella incluso le da opciones, le decía te pagó una mujer para que hagas esto, le pedía tiempo para conseguirle un trabajo, ella en ese transcurso trató como de mediar, incluso trataba ella de hacer una llamada, pero por miedo no lo hizo porque ya en otro momento le quitaba el teléfono y se lo quedaba, intentó salir pero él la acorraló, y que si no le conseguía un trabajo y una mujer, él se la iba a seguir cobrando con ella, refiriendo a seguir teniendo éstos actos sexuales, él se retira y la evaluada dice que se sintió débil, muy mal, reprochándose que una vez más confió, que lo dejó pasar, y lo que hace es una serie de llamadas, le habló a una amiga y le cuenta lo que pasa, le habla a su hermana, y le dice también que \*\*\*\*\* la violó, y después ella recuerda que tiene un teléfono de una licenciada del Instituto de la Mujer, le llama, después pone la denuncia; la evaluada menciona que el denunciado después de esto actúa como si nada, le seguía hablando, le seguía mandando mensajes, sí respetó en su momento ordenes de restricción porque hubo denuncias en contra del señor, pero que la molestaba mucho por llamadas por teléfono, en relación a querer ver a su hijo y este tipo de cosas, le seguía exigiendo eso que le debería de dar una cuota, que le diera dinero. **Respecto a los indicadores de la evaluada por los hechos denunciados**, tenemos que ella se reprochó en todo momento haber confiado, se culpaba de haberlo dejado pasar, que una vez más confió, que ella temía por su vida en todo momento, pensó que si esto ella no lo hacía, la podía matar, que se sintió con vergüenza, se sintió de alguna forma devaluada con eso, tenía mucho temor de salir de la casa, se tenía que asomar para todos lados, se sentía como de cierta forma vigilada, la evaluada hace mención de que un tiempo tuvo cámaras en su casa, y tenía miedo de que todavía la estuviera vigilando, se sentía insegura en su casa, no se sentía con apoyo por parte de su familia porque algunas veces le reprochaban esto, porque ya había tenido otro matrimonio y se había divorciado, ya eran dos divorcios, entonces ella, de algún modo se sentía devaluada y

presionada por todos lados, incluso en cuanto a la denuncia no estaba muy segura porque dice que cómo le iba a explicar eso a su hijo, pero por otro lado también tenía miedo de la reacción de él, que se iba a enojar mucho, porque él le advirtió que no se le ocurriera denunciar, de hecho hace mención que le dijo con estas palabras “te estás asesorando culera, te va cargar la chingada, como una forma de intimidarla para que no denunciara”. **Conclusiones.** \*\*\*\*\*

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que está basada en la especialidad en psicología que la licenciada \*\*\*\*\*refirió tener y que como servidora pública se deviene que realizó en función de su labor, dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue materia de debate por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba que desvirtúe lo expuesto por la experta, por lo cual, la información que arroja dicha declaración genera convicción a este Tribunal en relación a las conclusiones a las que llegó, pues como ya se observó, dicho experto narró los hechos que le expuso la víctima, los cuales se advirtió son coincidentes con los que ésta última manifestó en la audiencia de juicio oral, siendo importante destacar por el suscrito juez que este dictamen psicológico fue realizado el 2 de marzo de 2021, es decir, con una cronología básicamente cercana al día de los hechos que nos ocupan acaecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de igual año, es decir, esta peritación fue realizada un día posterior a las otras diligencias realizadas en la fase de investigación, y desahogadas como pruebas en la audiencia de juicio, siendo importante establecer que establece como antecedentes de los hechos que la perito describe que le fueron proporcionados por la víctima, esta última también fue muy clara y precisa en dar cuenta de ellos al rendir su declaración en la audiencia de debate, respecto a circunstancias específicas que también la psicóloga, esto es importante, no para el efecto, de establecer estos hechos sino para la valoración del dicho de la víctima, es decir, el dictamen psicológico nos establece, dos cuestiones, primero la confiabilidad del dicho de la víctima, en este caso, la psicóloga fue clara, en establecer que el dicho de la pasivo es confiable, que se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, asimismo, señala que al relatar, estos eventos de manera clara, específica y precisa, ese dicho era confiable, fluido sin ninguna afectación psicológica que pudiera permear en el desarrollo del testimonio de la víctima, es por ello que estos antecedentes de los que dio cuenta la pasivo a este juzgado de juicio oral, y que también le relató a la perito, se estiman confiables, pues además de ello, este tribunal pudo advertir que el relato de la víctima fue fluido y lógico, no tiene ninguna psicosis que lo afecte, detectando con claridad y como indicadores clínicos, que la otra vertiente del análisis valorativo y también psicológico, como indicadores clínicos, la pasivo se reprochaba en todo momento haber confiado en el acusado y se culpaba de haberlo dejado pasar, porque una vez más confió, es decir, venció esa resistencia inicial, puesto que la relación específica entre el acusado y la víctima es que ya son divorciados con un hijo menor de edad en común, también como indicadores clínicos resalta que la víctima, que este temor lo tenía



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

constante, que no se sentía segura en el domicilio después de la agresión, que tiene vergüenza, que se encontraba devaluada, presionada y sin apoyo familiar, en un \*\*\*\*\* que refiere y lo describe la perito de manera clara, para que se puedan entender estos indicadores clínicos de afectación sobre la perturbación psicológica de la víctima, asimismo, la víctima presentó un miedo, por la reacción que pudiera tener en su momento por la denuncia, el acusado \*\*\*\*\* , también destaca que la perito señala que la víctima \*\*\*\*\* , determinando esta experta que es importante el tratamiento de un año, una frecuencia por semana en el ámbito privado.

Siendo pertinente mencionar que aunado a que la perito aludida estimó confiable el dicho de la víctima por todas estas circunstancias que refiere, este Tribunal, efectivamente determina que el dicho de la víctima es creíble y confiable porque al ser recibido a la luz del principio de inmediación, se advirtió la forma en que rindió su declaración, es decir, con fluidez, consistencia, sin contradicción, adminiculándose a esta y otras pruebas, permiten otorgarle esa confiabilidad probatoria preponderante y plena.

A las anteriores pruebas, se adminicula, a la declaración de la Doctora \*\*\*\*\* , Perito en el área de Medicina Legal designada por el Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el CODE de Juárez, en el Departamento de Medicina Legal, quien refiere lo siguiente:

Que tiene laborando 2 dos años, 8 meses, en esa adscripción, y que realizó un dictamen médico el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a la ciudadana \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años, con folio \*\*\*\*\* , en el cual se obtuvo el siguiente resultado: A la exploración ginecológica presentaba himen anular franjeado dilatado sin desgarros, ano y pliegues normales, esfínter íntegro, se toma citología, no presenta huellas de lesiones visibles. Asimismo, que el himen anular franjeado dilatado, se refiere a la membrana que rodea la vagina tiene forma de pétalo de una flor, es decir tiene franjas elásticas que se pueden dilatar, se pueden extender y que este tipo de himen permiten la introducción del miembro viril sin ocasionar algún tipo de desgarros, las franjas elásticas, esto hace que se extienda y que haya mayor superficie, que el diámetro se expanda. La metodología de su experticia fue la posición ginecológica acostaba boca arriba, con las piernas abiertas, previa autorización de la persona a examinar, con adecuada iluminación, le pidió que pujara para explorar la membrana del himen, e igualmente, para explorar el ano, se valoran mediante la observación en el caso de lesiones para así poder clasificarlas.

Declaración que adquiere valor probatorio, ya que se puso de manifiesto en la audiencia de juicio, que dicha persona cuenta con los conocimientos y experiencias necesarios en cuanto a la materia de su peritaje (medicina), además de que explicó la metodología ginecológica que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue

debatido por la Defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta; por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del himen de la víctima, es que es un himen anular franjeado dilatado sin desgarros, ano y pliegues normales, esfínter íntegro, se toma citología, refiriéndose con lo anterior, a que la membrana que rodea la vagina tiene forma de pétalo de una flor, es decir tiene franjas elásticas que se pueden dilatar, se pueden extender y que este tipo de himen permiten la introducción del miembro viril, sin ocasionar algún tipo de desgarros, es decir, las franjas elásticas de esta membrana permiten que se expanda, sin que haya desgarros; lo cual viene a corroborar el dicho de ésta, pues lo que se extrae de su dicho es que no se visualizaron lesiones visibles en el cuerpo de la víctima, tan es así que la víctima en ningún momento refirió haber recibido puñetazos, patadas, herida con algún arma, sino que expresamente manifestó haber resentido un sometimiento a través de la fuerza física y moral por parte de su ex esposo ahora acusado; de ahí que resulte lógico que no haya resultado con lesiones físicas; empero, ello no excluye que se hubieran realizado esas agresiones de tipo sexual.

Probanzas las anteriores que se adminiculan con el dicho de la víctima, en conjunto con la declaración de \*\*\*\*\*, Perito en el área de Criminalística de Campo, adscritos a la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió:

Que el día 1 de marzo de 2021, realizó una inspección y fijación fotográfica en el lugar de los hechos, como lo es el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual es una casa de dos plantas, con fachada en color beige, en el frente, en la parte baja, había una puerta en color negro, la cual al abrirla daba acceso a unas escaleras, éstas a su vez daban a la segunda planta, donde al subir al norte se encontraba un área como de sala, donde había un sillón y diversos muebles del lugar, hacia el oriente de la misma, estaba un área de baño, dentro del área de baño, pudieron observar un bote de basura, con fragmentos de papel higiénico en su interior, hacia el oriente del mismo baño, se encuentra el área de cocina, donde hay diversos muebles, destacando nada más que sobre la tarja del área de lavabo, se encontraron dos vasos con la leyenda solo. Asimismo que del lugar se recolectaron fragmentos de papel higiénico del interior del bote de basura del baño, los dos vasos de unicel con la leyenda solo, y a los dos vasos a cada uno, se les hace un rastreo de genética para procesarla, para lo cual, primeramente se hace un embalaje en el lugar, posteriormente se hace el embalaje final, con su etiqueta, con su calca, con su cadena de custodia, y los vasos de unicel se mandaron al laboratorio técnico de rastreo de huellas, las muestras de genética al laboratorio de genética, y los fragmentos de papel higiénico al Laboratorio de Análisis e indicios.

Declaración de la elemento ministerial a la que se le confiere eficacia jurídica, únicamente en el sentido de corroborar la existencia del lugar de los hechos referido por la víctima, es decir, del domicilio ubicado en calle ubicado en la calle



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* ,  
Nuevo León, así como las características y como está compuesto  
este inmueble, lo cual también coincide con el dicho de la pasivo;  
asimismo, se destaca que este perito recolectó diversos indicios  
como lo son fragmentos de papel higiénico, así como dos vasos  
con la leyenda solo, a los cuales se les hace un rastreo de  
genética para procesarla, embalando estos indicios en el lugar,  
indicando que posteriormente se hace el embalaje final, con su  
etiqueta, con su calca, con su cadena de custodia, y los vasos de  
unicel se mandaron al laboratorio técnico de rastreo de huellas, las  
muestras de genética al laboratorio de genética, y los fragmentos  
de papel higiénico al Laboratorio de Análisis e indicios.

A las pruebas antes valoradas, se une la declaración de  
\*\*\*\*\* , Perito en el área de Criminalística de Campo, adscritos a  
la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de  
la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el laboratorio de  
Análisis de Indicios, quien manifestó:

Que tiene laborando 9 años en el laboratorio como perito C, que  
realizó un informe de análisis de indicios el día 01 uno de marzo de 2021  
dos mil veintiuno, en relación a un delito sexual, del día \*\*\*\*\* de  
\*\*\*\*\* de igual año, sobre cuatro prendas recolectadas en el Centro  
de Justicia Familiar, por la licenciada \*\*\*\*\* , identificadas como 1, 2, 3  
y 4, siendo el 1 una blusa color rojo, 2 un brasiers en color rojo, el 3 una  
pantaleta tipo tanga color rosa y 4 un pantalón tipo pijama en color  
blanco, se les realizaron diversas pruebas entre ellas de sangre y  
semen, los resultados fueron para la blusa y el brasiers negativos para  
sangre y para semen, es decir no presentaron manchas hemáticas, ni  
manchas de semen, y que para las prendas 3 y 4, es decir para la  
pantaleta y pantalón ya referidos, fue negativo para sangre, y positivo  
para semen humano, de las manchas de semen encontradas en el área  
de puente en el pantalón, en la parte interior e inferior central, se  
recolectaron muestras identificadas como 3E1 y 4E1, las cuales se  
embalaron, se generó su cadena de custodia, y se remitieron al  
Laboratorio de Genética Forense.

Así como lo expuesto por \*\*\*\*\* , Biólogo y perito del  
Laboratorio de Química Forense del Instituto de Criminalística y  
Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado,  
quien en lo que interesa indicó:

Que realiza peritajes relacionados a casos de índole sexual,  
asimismo refiere haber recibido un embalaje identificado con cadena de  
custodia, esto en fecha 5 de marzo, todo esto de la fecha de los hechos  
\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, estos dictámenes se realizaron sobre  
muestras que se recabaron, en este caso laminillas e hisopos  
recolectados a la víctima \*\*\*\*\* , recibidas de parte de la médico a  
cargo, son dos dictámenes que se hacen, a cinco áreas corpóreas de la  
víctima, en las áreas de cavidad oral, ano, y el fondo vaginal en dos  
secciones, este dictamen se realiza en citología, es decir, para buscar  
las células relativas al esperma o sanguíneas, que es lo que refiere este  
perito \*\*\*\*\* , y estableció con mucha claridad su metodología, explicó  
con detenimiento como es que utilizó estas muestras, las cuales fueron  
recolectadas debidamente, que se pasó por los análisis  
correspondientes, y encontró en su análisis psicológico, la presencia en  
vagina y no en el resto de las áreas respecto a la proteína del esperma,  
y explicó, que en los dos dictámenes en lo relativo a estas pruebas de

citología se encontró líquido seminal en vagina, es decir, hay dos dictámenes en los que hay presencia de esperma y líquido seminal del laboratorio de química forense, de las extracciones realizadas por la Doctora \*\*\*\*\* en su análisis ginecológico.

Estas declarativas realizadas por los peritos de la Fiscalía en el área de Criminalística de Campo, y de Química Forense adquieren valor probatorio pleno, al haber sido realizadas por especialistas en el área en la que intervienen, con la experiencias y conocimientos necesarios para efectuar los análisis que emiten cuya opinión técnica ilustra a este tribunal, en la primera sobre las prendas que fueron debidamente remitidas con la cadena de custodia, y el embalaje adecuado, el mismo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, objeto del dictamen realizado el 01 de marzo de 2021, en este informe se hace un rastreo del semen, en cuatro prendas, una blusa color rojo, un brasiers en color rojo, una pantaleta tipo tanga color rosa y un pantalón tipo pijama en color blanco, resultando negativos para semen y líquido hemático, es decir sangre, y en las otras dos prendas que es el pantalón blanco y la prenda interior que describe como una pantaleta con estilo de tanga encuentran rastros de semen, las cuales se embalaron, se generó su cadena de custodia, y se remitieron al Laboratorio de Genética Forense; asimismo, la segunda y tercera experticia ilustra al suscrito resolutor sobre el resultado de los dos peritajes relacionados a casos de índole sexual, realizados el 5 de marzo de 2021, sobre muestras que se recabaron, en este caso laminillas e hisopos recolectados a la víctima \*\*\*\*\* , recibidas de parte de la Doctora \*\*\*\*\* , son dos dictámenes que se hacen, a cinco áreas corpóreas de la víctima, en las áreas de cavidad oral, ano, y el fondo vaginal en dos secciones, este dictamen se realiza en citología, es decir, para buscar las células relativas al esperma o sanguíneas, que es lo que refiere este perito \*\*\*\*\* , y estableció con mucha claridad su metodología, explicó con detenimiento como es que utilizó estas muestras, las cuales fueron recolectadas debidamente, que se pasó por los análisis correspondientes, y encontró en su análisis psicológico, la presencia en vagina y no en el resto de las áreas respecto a la proteína del esperma, y explicó, que en los dos dictámenes en lo relativo a estas pruebas de citología se encontró líquido seminal en vagina, es decir, hay dos dictámenes en los que hay presencia de esperma y líquido seminal del laboratorio de química forense, de las extracciones realizadas por la Doctora \*\*\*\*\* en su análisis ginecológico.

Por último, tenemos que la Fiscalía incorporó a la audiencia de juicio la documental pública consistente en la sentencia definitiva relativa a la disolución del vínculo matrimonial entre la víctima y el ahora acusado, compartiendo a través de la videoconferencia, el citado fallo emitido por el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 21 de febrero del año 2020, dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\* , relativo al procedimiento de Divorcio Inacusado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del acusado\*\*\*\*\*



Documento el anterior que adquiere valor probatorio pleno, ya que en estimación de quien resuelve merece también confiabilidad, en virtud de que se trata de una sentencia definitiva emitida el 21 de febrero del año 2020, por la citada autoridad judicial en materia familiar, dentro del aludido procedimiento judicial, con la cual se acredita la disolución del vínculo matrimonial que existía entre la víctima \*\*\*\*\* y el acusado\*\*\*\*\*

Entonces analizadas entre sí estas pruebas, nos permiten establecer que el dicho de la víctima es dable tomarlo en consideración, al poseer **valor probatorio pleno**, puesto que no se encuentra aislado, sino que se encuentra robustecido con todos y cada uno de los medios de prueba enunciados con antelación, tal como se ha establecido.

### 5. Hechos acreditados.

Así, como se anticipó, este Tribunal llega a una determinación y es que en este caso la Fiscalía cumplió con su promesa de acreditar tanto la existencia de los delitos de violación y equiparable a la violación agravados, como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, toda vez que después de haber visto desfilan a los testigos y peritos, a través del principio de inmediación, se advierte que efectivamente valorados conforme a la sana crítica y siguiendo las reglas de la lógica, estas pruebas fueron suficientes para efecto de acreditar los **hechos**, que fueron básicamente los que motivaron la acusación por parte de la Fiscalía, al tenor siguiente:

Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 siendo las \*\*\*\*\* horas \*\*\*\*\* llegó al domicilio en el que habita \*\*\*\*\* quien es su ex esposa, en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, le pidió a la víctima que platicaran, ella accede y le permite ingresar a la casa, hablando del hijo en común, esto durante 40 minutos y siendo las \*\*\*\*\* horas el imputado le dijo a la víctima, a lo que vine, al mismo tiempo que se levanta, se acerca, le desabrocha la blusa, y ella le dice que no quería tener relaciones, le dijo porque no, le dijo que se retirara, pero él la comienza a besar del cuello, poniéndose en posición fetal diciéndole que no iba tener relación sexual con él se alteró, diciéndole a la víctima que lo había dejado jodido, que no había conseguido trabajo, que ya sabe que él es muy sexual, la víctima le dice que él se buscaría una mujer y un trabajo pero que la dejara en paz, diciéndole el acusado que ella debería estar muerta y el niño se quede con mamá y yo en la cárcel, ella tenía miedo, él le mete su mano por dentro de la blusa, al mismo tiempo que metió su otra mano por debajo del pantalón tocándole la vagina, ya no se pudo mover, la tenía presionada fuerte, no dejaba que se moviera, diciéndole él que se hincase se desabrocha su pantalón sacó su pene erecto, la víctima sentía miedo y se hincó momento

en que introduce su pene en la boca a la víctima para que le hiciera sexo oral, le pide que se ponga en cuatro, a ella no le queda más remedio que se puso en posición de gateo, el acusado se pone detrás de ella le baja pantalón el color blanco y el calzón rosa a la altura de rodillas, le toca el ano, y ella le rogaba que no la penetrara, sin embargo él introdujo su pene en vagina hasta eyacular, para posteriormente seguir amenazando a la víctima y luego finalmente retirarse del domicilio.

## 6. Elementos constitutivos del delito de Violación.

Pues bien, en el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, por los delitos de violación, y equiparable a la violación, el primero previsto por el artículo 265, y el segundo por el numeral 268, ambos del Código Penal del Estado de Nuevo León, de los cuales, el primero, establece:

*“Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”*

El segundo numeral indica:

*“Se equipara a la violación y se sancionará como tal..., la introducción de este último (miembro viril), por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo...”*

Siendo los elementos constitutivos del delito de **violación**, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con el pasivo, sea cual fuere su sexo;
- b) Que se utilice la violencia física o moral para lograr dicha cópula; es decir, ante la ausencia de voluntad del pasivo.

Asimismo, los elementos constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, son los siguientes:

- a) Que el activo introduzca su miembro viril por la vía oral
- b) Que se utilice la violencia física o moral para lograr lo anterior, es decir ante la ausencia de voluntad del pasivo.

En el presente caso, se establece por este tribunal que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en las hipótesis delictivas en cuestión, es decir, se actualizan tanto los elementos constitutivos del delito de violación como del ilícito de equiparable a la violación, los cuales se analizan por esta autoridad judicial de forma conjunta, dado que los hechos acaecieron bajo las mismas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución ya precisadas, y por lo tanto, se acreditan con las mismas probanzas.



Puntualizado lo anterior, por principio de cuentas, en opinión de este Órgano Jurisdiccional, se acredita que el sujeto activo, que resulta ser el **acusado \*\*\*\*\***, **por medio de la violencia física y moral**, primeramente **le introdujo su miembro viril por la vía oral, a la víctima \*\*\*\*\*** e inmediatamente posterior a lo anterior, el acusado **mediante igual sometimiento le impuso la cópula con a la pasivo, introduciéndole a ésta, su miembro viril por la vía vaginal**, eyaculando inclusive dentro de la misma.

Esto se acredita principalmente con el dicho de la víctima, al cual se le reitera el valor probatorio preponderante ya otorgado, ya que ésta refirió claramente que, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes señaladas que el acusado la sometió física y moralmente de la forma ya descrita, introduciéndole el pene en su boca, y que posteriormente, se puso detrás de ella y le introdujo su pene por la vagina eyaculando adentro de la misma; aseveración que resulta creíble, puesto que si bien la perito médico forense **\*\*\*\*\***, refiere que al haber realizado la exploración física a la víctima, sin encontrarle lesiones visibles exteriores, siendo lógico pues en ningún momento se escuchó que la víctima hubiere recibido patadas o golpes, sino un sometimiento corporal y moral ejercido por el activo, asimismo, que no presentaba desgarramiento empero, también señaló que la pasiva tiene un himen anular franjeado dilatado; por lo que deviene verosímil que, no obstante que la víctima refirió que le introdujo el acusado su pene, en su vagina, no presentara lesión alguna, puesto que como ya se dijo, dadas las características de su himen, éste permite la introducción del miembro viril de su agresor, sin desgarramiento alguno; por lo que dicha opinión experta resulta apta para corroborar la manifestación de la víctima, en cuanto al aspecto en mención.

Aunado a la diversa prueba pericial de psicología introducida vía declaración por la licenciada **\*\*\*\*\***, de la cual, en lo que interesa, se puede extraer que tuvo conocimiento de las circunstancias del hecho, pues así le fueron referidas por la víctima, del cual esta última le hizo de conocimiento que su ex esposo ahora acusado le había introducido el pene por la vía oral, e impuesto la cópula al penetrarla con su miembro viril en su vagina, experticia que destaca en función de haber establecido que la víctima se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, que su dicho le pareció creíble al dotarse de estructura lógica, consistencia y detalles sin contradicción, presentando datos y características de haber sido víctima de estas conductas de tipo sexual, actualizándose modificaciones en su conducta.

A mayor abundamiento para tener por acreditado que la conducta del acusado consistente en introducirle el miembro viril a la víctima por la vía oral y luego imponerle la cópula a dicha pasiva, introduciéndole el pene, por la vía vaginal, lo realizó

mediante **la violencia física y moral**, es decir, con ausencia de su consentimiento de la pasivo, tenemos que este extremo, se acredita igualmente con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, quien indica que el aquí acusado el día y hora de los hechos llegó a su domicilio ya descrito con dos vasos de café, le tocó la puerta, ella señala que no le quería abrir, pero que él, le informó que quería platicar de su menor hijo en común, por lo que ella accedió y después de estar platicando en el área de la cocina, por espacio de media hora o cuarenta minutos, y después de hablar del tema ya señalado, el acusado \*\*\*\*\*, se levanta y le dice pues a lo que vine, procediendo con la agresión sexual que ya ha sido debidamente establecida en el planteamiento fáctico, es decir, el acusado le exige a la víctima que quiere tener relaciones sexuales con ella, insistiéndole una y otra vez que le dé sexo, ella se niega, hasta que va escalando la agresión como ella lo describe, y le señala el acusado a ella que más vas le vale que se calme, que él había ido por sexo, en ese momento ella se pone en una posición fetal, y relata que esto sucede por el temor que sintió en ese momento, ya que estaba sufriendo por su vida, incluso refiere que cuando ella observó el teléfono, el acusado le dijo que estaba viendo del teléfono, le impidió pedir auxilio por ese medio, diciéndole tú me jodiste la vida, me tienes que dar dinero, me desgraciaste la vida, así como constantes amenazas que sufrió la víctima durante toda esta agresión, inclusive nos relata como antecedentes, que el acusado siempre la había amenazado con partirla en pedazos, y enterrarla en un terreno de él, y una serie de insultos que la fueron llevando a un estado de temor inminente por su vida, ya que inclusive durante los hechos que nos ocupan, el acusado le señaló específicamente que ella debería de estar muerta, él en la cárcel y su hijo con la mamá de él, la víctima intentó en ese momento negociar con el acusado diciéndole que ella le conseguiría dinero y que inclusive en un intento desesperado también le conseguiría a una mujer, intentó levantarse de su posición, el acusado le dice que a dónde va, la agarra del cuello y la vagina, siendo importante señalar que ella en ese momento se siente perdida, sin esperanza, sin poder resistirse por el temor que tenía, señalando que el acusado tiene conocimientos de defensa personal, de manejo de cuchillos, y es superior físicamente a la víctima, ella señala como la manipula, la hace ponerse en una posición que permite introducir su miembro viril en la boca de la víctima, para después señalarle que se baje los pantalones, que se ponga en cuatro, puesto que iba a concretar con esa agresión bajo este sometimiento ya descrito, con el que el activo logró vencer la resistencia de la víctima, introduciendo su pene el activo en la boca de la víctima, esto cuando ella le decía que no la penetrara, esto de manera reiterada, eso no, porque ella no deseaba tener relaciones sexuales, como desde un principio lo estableció en su declaración, por lo que después de terminada esta primer agresión sexual, el acusado se pone detrás de la víctima y la penetra con su miembro viril en la vagina, eyaculando en el interior de la misma; logrando así perpetrar el acusado estas conductas delictivas constitutivas de



los ilícitos que nos ocupan, sin que resulte extraño para esta autoridad judicial que con lo anterior, la pasivo no haya resultado con alguna lesión la víctima, puesto que a través de la intermediación, el suscrito juez, logró advertir que por las circunstancias modales del hecho, el acusado aprovechó que la víctima se encontraba en una posición de desventaja, pues pudo sencillamente tomar posición de ventaja, considerando su condición de varón, con mayor fuerza física y la aludida condición de vulnerabilidad de la víctima, relativa al miedo por haber sido amenazadas por el activo con que ella debería de estar muerta, aunado a los múltiples antecedentes de violencia de los que dice la víctima había sido objeto por parte del acusado, los cuales incluso fueron tomados en cuenta por la perito en psicología que evaluó a la víctima, para determinar su estado mental, con los resultados ya conocidos, por lo que en estimación de este tribunal, con el dicho de la víctima y el dictamen psicológico ya invocado es que se acredita esta violencia física y moral empleada por el activo para vencer la resistencia de la víctima e imponerle las conductas delictivas de naturaleza sexual que se le reprochan.

*Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada con número de registro 190461, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, que al rubro dice **"VIOLACIÓN, DELITO DE VIOLENCIA MORAL."***

Por lo anterior, y como consecuencia natural también se acredita esa ausencia de la voluntad de la víctima para que el activo perpetrara esa introducción del miembro viril en la cavidad oral de la víctima, y para que tuviera cópula con ella vía vaginal, puesto que igualmente con la declaración de la propia \*\*\*\*\* , pues ello quedó evidenciado, con la negativa de la víctima desde un inicio a tener algún contacto sexual con el acusado, lo cual deja en claro la inconformidad de la víctima para someterse a estas conductas de tipo sexual que finalmente le fueron impuestas por medio de la violencia física y moral, al tenor ya plasmado.

*Cobra relevancia la tesis jurisprudencial con número de registro 2009692, localizada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que al rubro dice **"VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS."***

Por lo tanto, no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo de los delitos de violación y equiparable a la violación, bajo la clasificación jurídica propuesta por la Fiscalía, ya mencionada.

### 6.1 Agravante.

En cuanto a la agravante que establece 269, primer párrafo, del Código Penal Vigente en el Estado, el cual a la letra dice:

*Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

Esta agravante hecha valer por el Órgano Acusador, se estima acreditada con la documental pública consistente en la Sentencia definitiva relativa a la disolución del vínculo matrimonial entre la víctima y el ahora acusado, compartiendo a través de la videoconferencia, el citado fallo emitido por el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 21 de febrero del año 2020, dentro del expediente judicial número \*\*\*\*\*, relativo al procedimiento de Divorcio Inacusado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del acusado\*\*\*\*\*

Documento el anterior al que se le reitera el valor probatorio pleno ya otorgado, ya que en estimación de quien resuelve merece también confiabilidad, en virtud de que se trata de una sentencia definitiva emitida el 21 de febrero del año 2020, por la citada autoridad judicial en materia familiar, dentro del aludido procedimiento judicial, con la cual se acredita la disolución del vínculo matrimonial que existía entre la víctima \*\*\*\*\* y el acusado\*\*\*\*\*, es decir con esta documental se acredita que tal como lo refiere la víctima entre ella y el ahora acusado existió un vínculo matrimonial ahora ya disuelto mediante la autoridad judicial competente, dada la calidad del sujeto activo, e inclusive la víctima señala que durante su matrimonio en cita, procreó un hijo con el acusado, el cual aún es un niño; información respecto de la cual no se ejerció debate por parte de la defensa; por lo tanto, queda entonces acreditado con estas pruebas, que efectivamente existió este parentesco por afinidad, entre el acusado y la víctima, actualizándose así esta agravante propuesta por la Representación Social, contenida en el numeral ya transcrito.

## **7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecua a dos disposiciones legislativas, específicamente la prevista los numerales 265 y 268, ambos, del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal,



por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en ambas hipótesis delictivas aquí analizadas.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17, del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27, de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad, de las previstas en el artículo 30, del Código Penal aplicable.

## 8. Responsabilidad Penal.

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **violación y equiparable a la violación bajo la agravante aquí acreditada**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

*“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

*“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto, la víctima \*\*\*\*\* señaló al acusado \*\*\*\*\* como la persona que sin su consentimiento y con uso de violencia física y moral, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución que precisa, le introdujo su pene en la boca, y que inmediatamente, posterior a ello, le impuso la cópula, al introducirle el pene en su vagina, inclusive eyaculando dentro de la misma, siendo firme y directa en señalarlo en la audiencia de juicio frente a la cámara, quien afirmó vestía de pans gris y cubrebocas.

Imputación franca y directa la anterior, a la que se le reitera el valor probatorio pleno, dado que como se ha señalado, el dicho de la víctima posee eficacia preponderante, pues si bien es cierto, que en atención a la naturaleza sexual del hecho, éste se procura realizar en ausencia de testigos, empero, también cierto es, que tal testimonio de la víctima se encuentra adminiculado a las otras pruebas ya analizadas y valoradas conforme a derecho corresponde bajo los motivos y fundamentos ya plasmados, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Por lo tanto, dada la situación de que el acusado \*\*\*\*\* , fue esposo de la víctima \*\*\*\*\* , y que la pasivo lo señala en la audiencia de juicio, por tal motivo, no existe duda de que fue precisamente el acusado de referencia es quien desplegó estas conductas sexuales y violentas en contra de la víctima, llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, al haberlas ejecutado el mismo, primero introduciéndole su miembro viril en la cavidad oral, para luego imponerle la cópula vía vaginal, sin la voluntad de dicha pasivo, utilizando como medio comisivo la violencia física y moral de la forma ya descrita; por lo que es dable tener por acreditada la plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión de los delitos agravados de violación y equiparable a la violación, en perjuicio de \*\*\*\*\* , de la forma ya señalada.

Entonces, lo procedente en el presente caso, es emitir una sentencia de condena, en contra del acusado de referencia, por lo que hace a ambos ilícitos.

Sin que pase inadvertido para este tribunal lo declarado en juicio por \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el área de Laboratorio de Análisis de



Indicios, quien refiere que realizó un informe que se realizó el 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, relativo al análisis del indicio identificado con el número 3, el cual corresponde a dos fragmentos de papel higiénico, les pidieron que hicieran el análisis macroscópico, de rastreo hemático, rastreo de semen, y en este caso, los resultados fueron negativos de sangre, y la prueba para semen el resultado también dio negativo, el informe fue firmado con su compañera \*\*\*\*\*; sin embargo, dados los resultados negativos para semen y sangre respecto a dichos fragmentos papel higiénico, nada abonan para fortalecer la teoría del caso de la Fiscalía, por lo tanto, carecen de valor probatorio alguno.

### **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Este tribunal no comparte las alegaciones de la defensa en su alegato de clausura, en el sentido de que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, resultado improcedente emitir un fallo en favor de su representado, pues contrario al parecer de la defensa, en opinión de este tribunal, con las pruebas de cargo desahogadas por la Representación Social, una vez valoradas conforme a derecho corresponde, sí se acreditó la existencia de los delitos que nos ocupan, así como la plena responsabilidad, que en su comisión el Órgano Acusador, le atribuye al acusado de referencia.

A esa convicción arriba este tribunal de enjuiciamiento, porque ya se estableció con claridad por este resolutor, que el dicho de la víctima resulta ser una prueba preponderante, no solo por la valoración libre y lógica, sino por la naturaleza sexual de los delitos de violación y equiparable a la violación materia del presente fallo, pues se insiste en que como lo ya lo han resuelto, nuestros máximos tribunales, inclusive en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Valor de la declaración de la ofendida", tratándose de una publicación con el número 406, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 191/septiembre de 2011, tomo III, primera parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda sección, adjetivo 400.

Esta autoridad judicial lo cita de esta manera, porque este es el origen de la moderna interpretación del valor del dicho de la víctima, es decir, en esta tesis se establece que adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, tratándose de este tipo de ilícitos sexuales, que son realizados de manera oculta o en ausencia de testigos directos, pero esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la relevancia del dicho de la ofendida, es tomada por nuestros tribunales colegiados para establecer diversos criterios orientadores.

Tal es el caso de la siguiente tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728

Tipo: Aislada

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Acá.*



*Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Este criterio también fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la sentencia condenatoria, del 30 de agosto de 2010, del Caso Fernando Ortega y Otros contra México, que señala que la violación sexual, es un tipo particular de agresión, que se caracteriza por la ausencia de otras personas más allá de la víctima, por lo cual, no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas, documentales, pues la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, esto también lo corroboramos y haciendo un análisis adecuado y considerando la impartición de justicia con perspectiva de género.

Esto además, encuentra soporte en la tesis asilada siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2019751  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: III.2o.P.157 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187  
Tipo: Aislada*

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del*

*delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Es así como en estimación del suscrito juez, el cumulo probatorio de cargo sustento del presente fallo definitivo, es suficiente para probar más allá de toda razonable, la teoría del caso del Ministerio Público, pues se reitera que no solo tenemos el dicho de la víctima, y la prueba pericial psicológica, sino todos estos indicios que robustecen precisamente las manifestaciones realizadas en el atesto de la víctima y que establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de manera precisa y señalan como es que el acusado de referencia le impuso la cópula vía vaginal a la víctima, en contra su voluntad, asimismo, introdujo su miembro viril, en su boca, todo esto bajo un temor constante por su vida, que ya quedó explicado a detalle en la presente sentencia.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la defensa en el sentido de que la víctima en su testimonio aludió a una violencia que no es materia de los hechos que nos ocupan, cabe destacar que no obstante de ello, precisamente, esos antecedentes, aunado a los hechos denunciados fueron considerados en su momento por la psicóloga para establecer el estado mental de la pasivo, pero no son tomadas en cuenta por este Órgano Jurisdiccional para poder establecer los hechos materia del planteamiento fáctico de la Fiscalía, es decir, esto solo fue una manifestación de la víctima, para tratar de entender su estado mental, al momento de los hechos denunciados, y aunque esos antecedentes no tengan relación propiamente con la proposición fáctica de la Fiscalía, forman parte de la información que ilustró a este tribunal sobre la vulnerabilidad en la que se colocaba la víctima al momento de los hechos y que permitieron al suscrito juzgador valorar su testimonio bajo esta perspectiva de género, atendiendo al contenido y alcances del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), pues es obligación de este juzgador observar los parámetros de valoración probatoria para casos de violencia sexual entre los que se encuentra el de dar un valor preponderante al testimonio de la víctima a fin de impedir la impunidad respecto a delitos de violencia contra la mujer.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tocante al señalamiento esbozado por la defensa, relativo a que la Fiscalía no trajo a la audiencia de juicio a otros testigos que concatenen el dicho de la víctima, este tema ya ha sido abordado en el presente fallo cuando se expusieron las razones del porque el dicho de la víctima tiene un valor preponderante, ya que la víctima conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros, de tal manera que dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones, ello limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, aunque sí existían otras probanzas tales como las versiones de los testigos de cargo y los dictámenes periciales en psicología, medicina y criminalística de campo, que al adminicularse entre sí, acreditan los delitos sexuales que nos ocupan y la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

Por tanto, los testigos que menciona la defensa, no tienen constancia de los hechos, y en cuanto al estado mental de la víctima, la prueba pertinente para demostrarlo, no es el testimonio de una amiga o de una hermana de la víctima, sino que lo es el dictamen psicológico en el que se estableció claramente el daño psicoemocional de la víctima, la característica de la víctima como persona agredida sexualmente, la dinámica de violencia familiar, a la que había estado sometida en una desigualdad claramente física, esto nos estableció que también la defensa señalara que la psicóloga refiere hechos que le fueron relatados por la pasivo, sin embargo, como este tribunal ya lo ha establecido la valoración que se hace del dictamen psicológico es en cuanto a sus conclusiones técnicas, y al establecimiento de los indicadores, lo demás hechos referidos por la víctima, también sirven para que el dictamen psicológico pueda establecer que son congruentes y precisos, pero ese es el resultado sobre el estado mental, que es lo que primordial de esta experticia, no los hechos que refirió la víctima a la perito, pero llama la atención de este tribunal que incluso los hechos que se mencionan dijo la pasivo a la experta, resultan ser congruentes con la declaración rendida por la pasivo ante este tribunal de enjuiciamiento, lo que partiendo de la lógica abona para considerar consistente el relato vertido por la víctima.

En relación a las manifestaciones que realiza la defensa relativas a que su defendido haya tardado más de un año en realizar la violación, puesto que hay momentos en los que éste, se había comportado amable y educado, esas con consideraciones meramente subjetivas de la defensa que en nada desvirtúan el material probatorio de cargo desahogado por la Fiscalía, con los que se acreditaron los hechos materia de acusación, es decir, que el acusado haya esperado esa temporalidad para cometer estos hechos, de ninguna forma implica que éstos eventos no hayan acontecido.

Finalmente, como argumento total, la defensa manifiesta que los residuos de líquido seminal nunca se identificaron de manera genética a fin de establecer que efectivamente que este

semen corresponde al acusado \*\*\*\*\* , sin embargo, de acuerdo a que en este sistema de corte adversarial, no se requiere de una idoneidad en las pruebas, sino que opera bajo el esquema de la valoración libre y lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, con los que se genere convicción a la autoridad judicial sobre los rubros que se deben contener en este tipo de resoluciones, por lo que al analizar las pruebas producidas en el juicio, tenemos que este tribunal no advirtió ninguna circunstancia por la cual no fuese creíble el dicho de la víctima, reproduciendo en este acto, las consideraciones que llevaron a este juzgado, a otorgar eficacia probatoria plena a la narrativa de la pasivo, quien en todo momento, fue firme, clara y precisa en indicar que fue su ex esposo, es decir el ahora acusado en quien recae la autoría material y directa de estos hechos que nos ocupan, por tanto, el hecho de que no se haya realizado la prueba pericial en genética aludida por la defensa, en nada desvirtúan el dicho de la víctima, concatenado con los indicios que se obtienen de las demás pruebas desahogadas en juicio.

Más aún tenemos que en la etapa procesal correspondiente, el acusado y su defensa estuvieron en la aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas de su intención, con las cuales en su caso, tener la oportunidad de desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía, aconteciendo que en el caso particular, no se desahogaron en la audiencia de juicio pruebas de descargo, entonces en estimación del juzgador que resuelve, los argumentos de la defensa, por si solos, no tienen el alcance para desvirtuar el material probatorio de cargo que sustentan el presente fallo, son el que prevalecen las pretensiones de la Fiscalía.

Sirve de apoyo para tomar en cuenta para concatenar el dicho de la víctima, los indicios que obtienen de las demás pruebas desahogadas de la Fiscalía, la tesis asilada que a continuación se plasma:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2024878*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: II.1o.P.1 P (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6278*

*Tipo: Aislada*

**INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**



*Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra una sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio que lo condenó a una pena privativa de libertad por el delito imputado (feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México), en donde para acreditar éste y su responsabilidad penal se realizó un ejercicio inferencial lógico extraído de la información obtenida de las diversas pruebas que fueron desahogadas en juicio, en las que no existió un señalamiento directo en su contra respecto a las circunstancias de ejecución de hechos.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para sostener una sentencia de condena en el sistema penal acusatorio, es correcto que la autoridad responsable realice un ejercicio argumentativo inferencial sobre la valoración de las pruebas desahogadas en juicio y, con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género, pero el resultado de ese ejercicio debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. Además, se establece que ese ejercicio inferencial lógico juega un papel relevante en casos relacionados con la privación de la vida de las mujeres, porque ante la ausencia de prueba directa, los juzgadores tienen la obligación de examinar escrupulosamente si el conjunto de indicios, debidamente relacionados, pudieran llevar a la conclusión de la responsabilidad del agente agresor, lo cual implica per se un análisis sensible, exhaustivo y con un amplio criterio por parte del juzgador con la finalidad de no generar impunidad en este tipo de delitos que requieren un análisis valorativo con perspectiva de género pero, a su vez, respetando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, para no llegar al ámbito de la arbitrariedad. Por tanto, si de la totalidad de los medios de prueba se obtiene información relevante, es decir, que de ellos emanaron una serie de inferencias lógicas extraídas del hecho acreditado, porque fueron obtenidos de manera legal indicios unívocos, concurrentes, convergentes e interrelacionados entre sí; entonces, permiten un razonamiento razonable, certero y fiable, más allá de toda duda sobre la intervención del sujeto activo en la comisión del hecho delictuoso.*

*Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 78/2012 y los amparos directos en revisión 715/2010 y 2235/2012, realizó importantes precisiones sobre la prueba indiciaria en el contexto del sistema penal mixto; sin embargo, en la actualidad no existen criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio y oral, por lo cual, este órgano colegiado considera que sí es factible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba, pero su resultado debe satisfacer el umbral probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable, pues si bien el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) no hace referencia a la denominada "prueba circunstancial" y tampoco a una clasificación específica sobre la prueba directa o indirecta, ello no excluye la posibilidad de que la autoridad razone a través de un ejercicio de inferencia toda la información en su conjunto, obtenida de los medios probatorios que desfilaron en juicio. Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional de España sobre la prueba circunstancial o indiciaria al resolver la STC 175/1985, el 17 de diciembre de 1985 por su Sala Primera, donde admitió la posibilidad de que un órgano judicial razonara su actividad probatoria deductiva. Posteriormente, en la STC 229/1988, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional consideró necesario que el órgano judicial explicitara no sólo las conclusiones obtenidas, sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el íter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito; luego, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que en los casos en que no exista prueba directa, es legítimo el uso de la prueba*

*circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; finalmente, el Tribunal Constitucional de Perú, al resolver el expediente 00728-2008-PHC/TC, fijó las pautas que deben seguirse para integrar la prueba circunstancial.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 244/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Resultando aplicable esta tesis con mayor razón, tratándose de asuntos en los que es necesario juzgar con perspectiva de género como es el caso que nos ocupa.

#### **9. Sentido del fallo.**

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción, de que en la especie, se acreditó la existencia de los delitos de **violación y equiparable a la violación agravados**, el primero previsto por el artículo 265, y el segundo, por el numeral 268, ambos del Código Penal del Estado de Nuevo León, cometido en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, así como la **plena responsabilidad** a título de autor material de **\*\*\*\*\***, en términos del artículo 39, fracción I, del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\***, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **11. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de los delitos de **violación y equiparable a la violación**, el Ministerio Público solicitó que por cada uno de dichos delitos, se aplique al sentenciado, la sanción prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, en relación al diverso 269, primer párrafo, todos del Código Penal vigente en el Estado, esto toda vez que se actualizó la agravante prevista por este último numeral.

Petición la anterior que se comparte por este Juzgador, pues resultan ser dichas sanciones, las exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos



en párrafos precedentes, a lo cual nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado \*\*\*\*\* cometió los delitos de violación y equiparable a la violación, en perjuicio de \*\*\*\*\* , quien resulta ser su ex esposa, situación por la cual a la sanción prevista por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, se le deberá incrementar, la sanción prevista por el diverso 269, primer párrafo, todos del Código Punitivo Estatal.

## 12. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47, del Código Penal vigente del Estado, en relación al diverso 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Pues bien, respecto a este tema la Agente del Ministerio Público no precisó el grado de culpabilidad bajo el cual se debe considerar al ahora sentenciado, al momento de imponer la sanción que le corresponde por los delitos comprobados ya mencionados.

Por su parte, la defensa solicitó la sanción mínima, dado que no se acreditaron extremos para imponer una sanción superior.

Pues bien, este tribunal comparte la postura de la defensa en el sentido de que no existen circunstancias por las cuales se deba elevar el grado de culpabilidad del sentenciado; por lo que este Juzgador determina que al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo legal enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.*

En el presente caso, nos encontramos en presencia de un **concurso ideal**, por estos hechos, por lo que se deberá aplicar lo que dispone el numeral 77, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, es decir, deberá tomarse en cuenta la sanción del delito mayor, empero en virtud de que ambos delitos tienen la misma sanción, por cuestión de cronología en que ocurrieron los hechos, se parte primero del delito de equiparable a la violación, y a éste deberá de concursarse el ilícito de violación, debiéndose aumentar la sanción para estos delitos, con el doble de su sanción, esto es así, tomando en cuenta que la sanción mínima para ambos delitos, de equiparable a la violación y violación es de 09 nueve años de prisión, según lo dispuesto por el numeral 266 primer párrafo, primer supuesto, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que una vez sumada a la sanción mínima del primer delito, la sanción mínima del segundo de dichos ilícitos, da una sanción de 18 dieciocho años de prisión, penalidades que al aumentarse con una sanción igual a la prevista para estos delitos, que también resulta ser de 09 nueve años de prisión, al actualizarse la agravante prevista en el artículo 269, primer párrafo, de igual codificación, resulta una sanción total concursada a imponer al sentenciado\*\*\*\*\* , de 27 veintisiete años de prisión.

Por ende, se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad en la comisión de



los delitos concursados de equiparable a la violación y violación agravados, la sanción total de **27 VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN.**

Sanción corporal que deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta al citado \*\*\*\*\* , consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

### **13. Reparación del daño.**

Con respecto a este apartado que está contenido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144, del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>12</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento,

<sup>12</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

la jurisprudencia con número de registro **2014098**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>13</sup>

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el sentenciado \*\*\*\*\* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico que se determinó por la experto que requería la pasivo para su recuperación, peticionando que el costo del mismo fuese determinado en el procedimiento de ejecución; respecto de lo cual se adhirieron ambos Asesores Jurídicos, situación que no fue objetada o debatida por la Defensa.

Pues bien, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, la licenciada \*\*\*\*\*, que la víctima presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, requiriendo de un tratamiento psicológico para superar tal evento, el cual se recomendó con una temporalidad de 01 un año, una sesión por semana y que el costo lo determinaría el profesionista que llevara a cabo el servicio en el ámbito privado.

En consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad **condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño de manera genérica**, por lo que hace al daño psicológico

---

<sup>13</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



causado a la víctima, para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el *quantum* del aludido concepto.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce, con número de registro **175459**.

*“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpaado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpaado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su *quántum* no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.”*

#### **14. Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

## 15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## 16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 17. Puntos Resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos concursados de **equiparable a la violación y violación agravados**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial  
\*\*\*\*\*

**Segundo:** Se **condena** al acusado **\*\*\*\*\***, a una sanción total de **27 VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN.**

Sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable esta determinación.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente de este fallo.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstese al sentenciado** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00050085236

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Sexto:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>14</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **LICENCIADO LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ MEZA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>14</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.